

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1920/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



El primer Manual de Identidad del sistema Metrobús el cual fue hecho por Omar Orlaineta Zuñiga a través de su estudio Index 34 en el 2005 y patrocinado por la empresa CTS EMBARQ México (actualmente WRI México).

La parte recurrente señaló que la información recibida correspondía a un número de folio diverso.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión por desistimiento expreso de la parte recurrente.

**Consideraciones importantes:** En razón de que la parte recurrente, en la etapa procesal de desahogo de prevención, es decir antes de la admisión del recurso de revisión, expreso su desistimiento para dar continuidad al presente recurso de revisión, se determinó que en el presente caso se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 248, en relación con el artículo 249 fracción I, de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se DESECHA el presente recurso de revisión.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Estudio	7
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	9
<b>IV. RESUELVE</b>	9

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**                      **Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal**                      **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**                      **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Instituto Nacional de INAI**                      **o** Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Ley de Transparencia**                      **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Sujeto Obligado**                      **Secretaría de Movilidad**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1920/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1920/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1920/2021** interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por desistimiento expreso de la persona recurrente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163021000063, la cual consistió en conocer:

*“Me encuentro buscando el primer Manual de Identidad del sistema Metrobús el cual fue hecho por Omar Orlaineta Zuñiga a través de su estudio Index 34 en el 2005 y patrocinado por la empresa CTS EMBARQ México (actualmente WRI México). La Unidad de Transparencia de Metrobús ha respondido amablemente*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*mi solicitud, pero no han logrado encontrar dicho manual. ¿Podrían por favor chequear si entre sus documentos lo tienen?." (sic)*

2. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SM/SST/172/2021, de fecha veinte de octubre, y sus anexos, suscrito por el Secretario de Transporte, la cual guarda relación con la información requerida por la parte recurrente.

3. El veinticinco de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

*"La información recibida corresponde al folio 090163021000064 que no fue ingresado por mi y nada tiene que ver con mi solicitud. El correo esta dirigida .... Favor de corregir." (sic)*

4. Mediante acuerdo del veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 090163021000063 que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el oficio SM/SST/172/2021, de fecha veinte de octubre, y sus anexos, suscrito por el Secretario de Transporte, para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

5. Mediante correo electrónico de fecha dos de noviembre, (el cual se tuvo por presentado al día hábil siguiente), la parte recurrente, presentó su desistimiento para seguir con el presente recurso de revisión señalando literalmente lo siguiente:



***“Favor de descartar esta queja, la entidad ya ha subsanado el error vía correo electrónico.***

***Gracias” (Sic)***

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, y señaló de forma expresa su desistimiento por estar conforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de octubre al dieciséis de noviembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veinticinco de octubre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Ponencia a las constancias que integran el presente expediente, se observó que al momento de desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiocho de octubre, la persona recurrente, mediante correo electrónico de fecha dos de noviembre, señaló de forma expresa su desistimiento para dar continuidad el presente recurso de revisión.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anterior y toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia guarda el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal a la que alude la fracción III del artículo 248 de la Ley de la Materia.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

a) La solicitud de Información consistió en obtener el Primer Manual de Identidad del Sistema Metrobús el cual fue hecho por Omar Orlaineta Zuñiga a través de su estudio Index 34 en el 2005 y patrocinado por la empresa CTS EMBARQ México.

b) Respuesta. El sujeto Obligado notificó el oficio SM/SST/172/2021, de fecha veinte de octubre, y sus anexos, suscrito por el Secretario de Transporte, la cual guarda relación con la información requerida por la parte recurrente

**QUINTO. Estudio.** Se procede a determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 248, de la Ley de Transparencia, por lo que se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que determina procedente desechar los recursos de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, concretamente en las hipótesis que establece el artículo 234 del mismo ordenamiento normativo, lo cual en la especie aconteció pues la parte recurrente, en vez de desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha veintiocho de octubre, y expresara de manera clara sus razones y motivos de inconformidad, manifestó su conformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, cesando los efectos del medio de impugnación de estudio.

En efecto, como se señaló en párrafos que preceden a persona solicitante mediante correo electrónico de fecha dos de noviembre el cual se tuvo por presentado al día hábil siguiente es decir el día tres de noviembre, expreso de manera clara su desistimiento para dar trámite a su recurso de revisión señalando lo siguiente:

***“Favor de descartar esta queja, la entidad ya ha subsanado el error vía correo electrónico.***

***Gracias” (Sic)***

En consecuencia, al existir la manifestación expresa de la parte recurrente respecto a que se satisfizo su solicitud, no se actualizó ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que se determinó su desechamiento.



Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción III, en relación con el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se determina:

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haberse acreditado el desistimiento de la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, por lo anterior, se determinó desechar el presente recurso de revisión.

De tal forma que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción III, en relación con el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1920/2021**

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **DESECHAR** el recurso de revisión por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1920/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**